

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2003-00743-00

Revisado el expediente, es menester señalar que la obligación de la cual pretende el cumplimiento se encuentra soportada en un título ejecutivo complejo pues el mismo no está contenido únicamente en la sentencia del 23 de julio de 2008, si no que este comprende la referida sentencia y la certificación de los incrementos aplicados al salario del señor JOHN FERNANDO ESCOBAR YARA.

Dicho lo anterior, es evidente que no se aporta la certificación de los incrementos realizado al demandado, por lo cual el título aportado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Si bien con la presentación de la demanda se aporta derecho de petición solicitando a pagador del demandado la certificación de los incrementos salariales aplicados al señor JOHN FERNANDO ESCOBAR YARA, esto no implica que se deba dar trámite a la demanda, pues es deber de las partes aportar las pruebas en las cuales soporta las pretensiones de la demanda, más aun cuando en procesos ejecutivos el título a ejecutar es complejo y no puede pretender que el despacho sea quien recaude la documental pertinente para el trámite de la demanda impetada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00138-00
Proceso	Acción de Tutela

Puesto que el tutelante guardó silencio frente a lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2020 y visto que la entidad demandada con escrito radicado el pasado 3 de febrero de 2020, acreditó haber dado respuesta a la petición realizada por el señor JORGE ADALBERTO SANABRIA TAUTIVA así como la remisión y entrega de la misiva a su destinatario (fols. 9 a 16), es claro que se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de noviembre de 2019, resulta pertinente NO IMPARTIR TRÁMITE a la manifestación de desacato realizada por el actor (folio 5), dado que se acreditó en debida forma el cumplimiento de la orden constitucional de conformidad con lo establecido en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-01062-00

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico – Medidas Cautelares

De acuerdo a lo establecido en el artículo 598 del C. G. P. y a la solicitud vista a folio 24, **SE DECRETA:**

1.- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 040-194704 y 040-323526 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. OFICIAR.

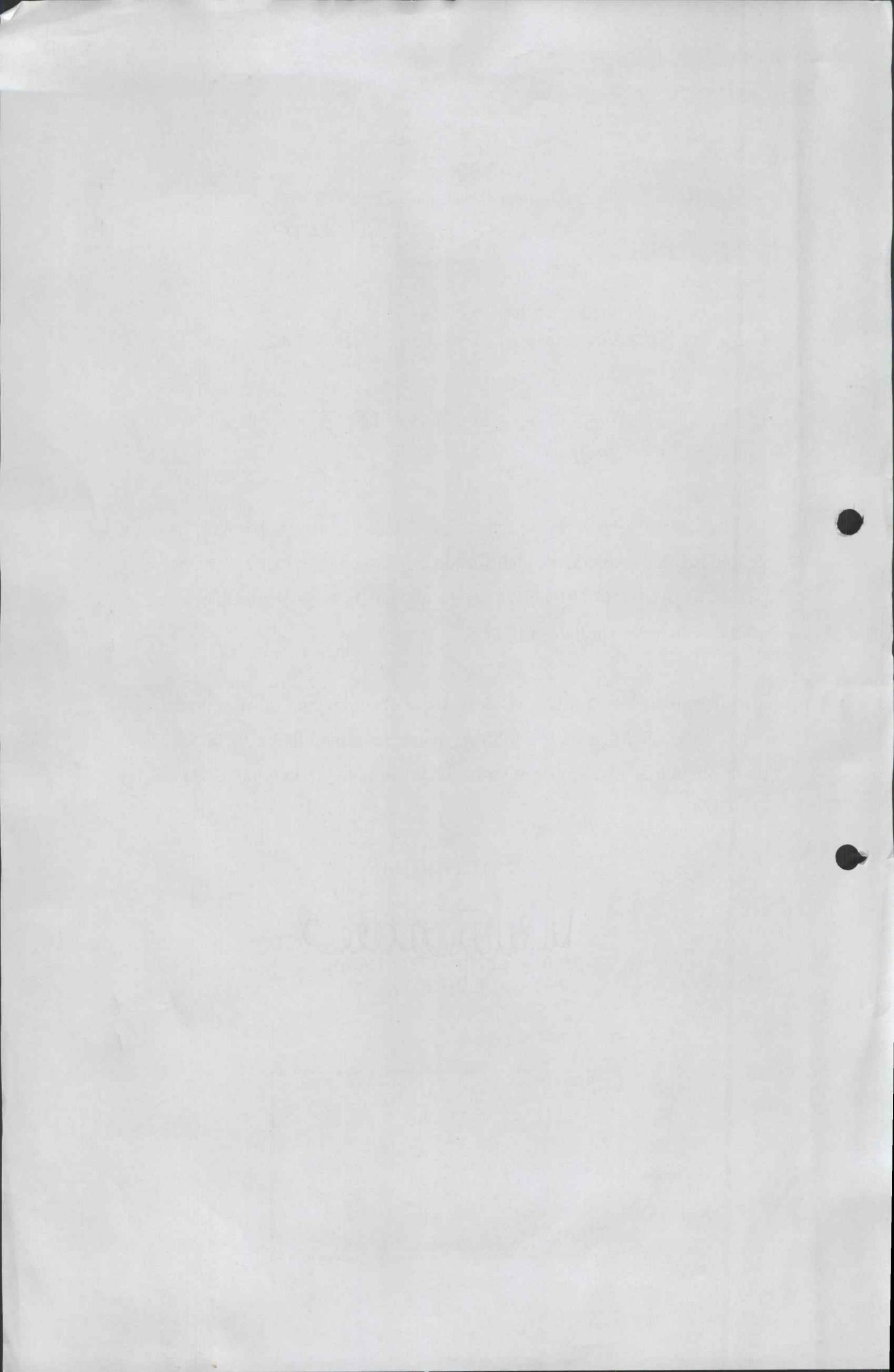
2.- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-527280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Norte. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE

Ana Milena Toro Gómez
ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N°. _____ Secretario</p> <p>FREDY LEONARDO ORTEGATE</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00153-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda de reconvencción para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare y adecúe las pretensiones y la demanda pues indica en una parte que solicita se declare la separación de bienes y en las pretensiones solicita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para lo anterior tenga en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal se produce por las causales establecidas en el artículo 1820 del Código Civil y posterior a alguna de ellas procederá a la liquidación de la misma.

Igualmente tenga en cuenta que para la separación de bienes debe acreditar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2000.

2. Con base al numeral anterior deberá adecuar el poder y la demanda.

Reprodúzcase la demanda con las correcciones aquí señaladas y apórtese copia de la misma para los traslados y el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Ana Milena Toro Gómez
ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>_____ Secretario:</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00165-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia se DISPONE:

Declárase abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN VICENTE MOJICA PÁEZ, quien falleció en esta ciudad el 17 de enero de 2019.

Emplázase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso. Los interesados hagan las publicaciones a que haya lugar en un Diario de amplia circulación como el Tiempo, el Espectador, La Republica o el Nuevo Siglo, y en una Radiodifusora de la ciudad. Se autoriza la expedición de copia autentica del presente auto para los fines pertinentes.

Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a CAMILO ANDRÉS MOJICA CASTELLANOS y ANNY VIRGINIA MOJICA CASTELLANOS como herederos del causante en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

Del mismo modo notifíquese a la señora YENCY ALEXANDRA MOJICA DIMATE la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberá acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o renuncia la herencia

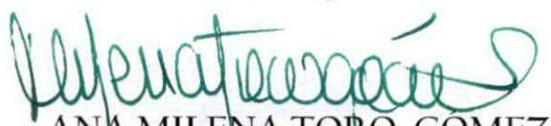
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Reconócese como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida al abogado VÍCTOR MANUEL MOJICA PÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03- Julio - 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00168-00
Proceso Licencia para vender

SE INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en virtud de lo señalado en el Código General del Proceso, se subsane:

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, la competencia del Juez de Familia en casos como el presente se reduce única y exclusivamente a otorgar la Licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos en la Ley (numeral 13 del art. 21 del C.G.P).

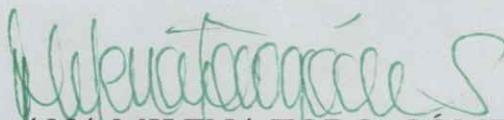
En consecuencia deberá adecuar el encabezado de la demanda y la pretensión primera, teniendo en cuenta que la Licencia que se tramita conforme el art. 577 del C.G. del P. es para enajenar o gravar bienes de sus representados y no para hacerse parte en el proceso Divisorio como lo solicita la el memorialista. En el mismo sentido adecúese el poder otorgado.

Así mismo, conforme al art. 581 de la misma normativa, justifíquese la necesidad de la venta y exprese la destinación del producto.

Por último apórtense los títulos de propiedad del inmueble en cabeza de la menor de edad

Reprodúzcase la demanda con las correcciones aquí señaladas y apórtese copia de la misma para los traslados y el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO _____

Secretario: _____



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio-2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00180-00
Proceso Impugnación de Paternidad.

SE INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en virtud de lo señalado en el Código General del Proceso, se subsane:

1. Teniendo en cuenta que se indica en el poder que el señor CAMILO ANDRÉS MORALES ESCOBAR es el padre de la menor de edad, deberá complementar las pretensiones de la demanda. Numeral 4 del artículo 82 del C. G .P. vinculándolo como demandado en investigación de paternidad.

2. Inclúyase en la demanda la dirección de notificación judicial del señor CAMILO ANDRÉS MORALES ESCOBAR

3. En atención a la pretensión 4ª, proceda el demandante a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G. del P. frente al juramento estimatorio.

Reprodúzcase la demanda con las correcciones aquí señaladas y apórtese copia de la misma para los traslados y el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00191-00
Proceso	SUCESIÓN

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se anexe el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, ya que el efectuado a folio 7, adolece del avalúo de los bienes. Numerales 5 y 6 del artículo 489 y 444 del C. G. P.
- 2.- Acredítese la propiedad de los bienes con los documentos legales correspondientes en cabeza del cónyuge y/o del causante

De la corrección aquí ordenada apórtese copia y, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Se reconoce personería al abogado (a) CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA, como apoderado (a) de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. _____ _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00193-00
Proceso	SUCESIÓN

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

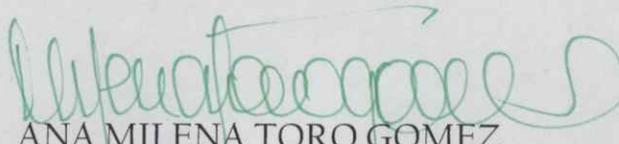
1.- Indíquese la dirección de notificación de las herederas ADRIANA PIEDAD DEL VALLE CADENA Y OLGA LUCIA DEL VALLE CADENA, así como de la cónyuge MARIA ESPERANZA RUEDA RUIZ.

2.- Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos y que recaen en "el mayor valor" del inmueble enunciado en la demanda.

De la corrección aquí ordenada apórtese copia y, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Se reconoce personería al abogado (a) CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, como apoderado (a) de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. ____ _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-02020-00202-00
Proceso	ALIMENTOS- EJECUTIVO

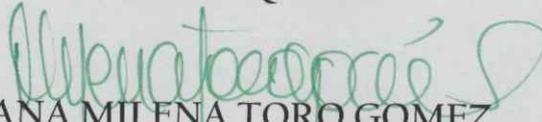
Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indíquese el año al que corresponden las mensualidades que se ejecutan.
- 2.- Apórtese copia que presta mérito ejecutivo del título base de la presente acción en original como quiera que el aportado fue en copia simple.

Reprodúzcase la demanda íntegramente, suscribase, apórtese copia de la misma y los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Se reconoce personería al abogado (a) SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ como apoderado (a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. _____ _____ Secretario

100-01

10



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-02020-00203-00
Proceso	ALIMENTOS

Por reunir los requisitos de ley, ADMITASE la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora FANNY MARIELA BELLO GARZON en favor de su hijo menor de edad KEVIN NICOLAS LOZANO BELLO y en contra del señor BORIS DAVID LOZANO RODRIGUEZ en calidad de padre.

A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

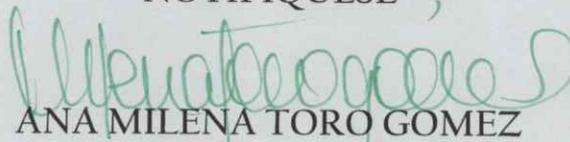
NOTIFÍQUESE en legal forma a la parte demandada y córrasele traslado del escrito introductorio y sus anexos por el término de diez (10) días.

COMUNÍQUESELE a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

De acuerdo a lo solicitado, y como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, se decreta como alimentos provisionales a favor del menor de edad KEVIN NICOLAS LOZANO BELLO y a cargo del demandado, el equivalente al 50 % del salario mínimo mensual legal vigente los que deberán ser consignados por el demandado y puestos a disposición del Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

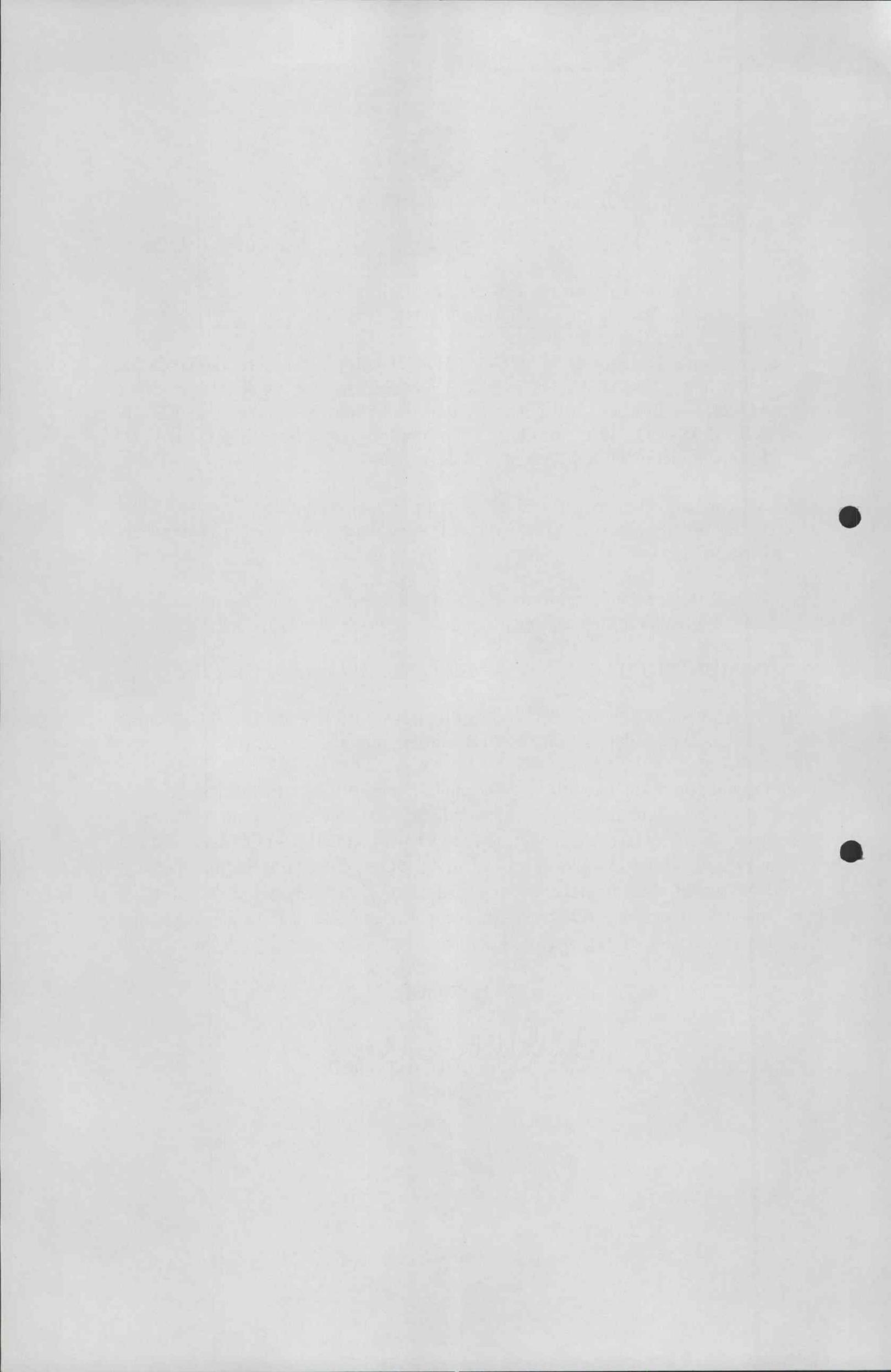

ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Notificación Por Estado No. _____

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio - de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-01084-00

Proceso: Fijación Alimentos

Ténganse en cuenta las citaciones de que trata el artículo 291 del C. G. de P. remitidas al demandado BRAYAN ANDRÉS CABADIA VILLALOBOS que obran a folios 27, 28, 31 y 32, donde se indica: “*dirección errada/dirección no existe*”

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, intente la apoderada comunicación telefónica al número de celular del demandado que aparece en el acta de conciliación obrante a folio 5 a fin de obtener la dirección de notificaciones judiciales y enterarlo del proceso, lo que deberá informar en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación

en el ESTADO N°. _____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00106-00
Ejecutivo de Alimentos

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la providencia calendada 10 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la primera inconformidad del recurso, no se hace necesario revocar el auto atacado, sino que, asistiéndole razón bastará con hacer uso del artículo 286 del C. G. del P. por lo que se corregirá el inciso primero indicando que el mandamiento de pago se libra a favor del menor de edad JOINER SAITH ZABALETA CAMARGO, y no como involuntariamente se indicó.

Frente a los relacionado con los valores diferenciados por los que se libró mandamiento de pago a favor de JOINER SAITH y ELIAN JOSE ZABALETA CAMARGO, obsérvese que a cada uno se les libró el mandamiento de pago por valor de \$ 3.465.552 pesos, no obstante, se omitió discriminar a qué correspondía esta suma en el acápite pertinente del ejecutante ELIAN JOSE ZABALETA CAMARGO por lo que conforme lo dispone el art. 287 del CGP se adicionará en tal sentido indicando que corresponde a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019 a razón de \$ 288.796 cada una.

En cuanto la orden de librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda, así como por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas, obsérvese que fue expresamente ordenado en los incisos quinto y sexto de la providencia atacada.

Ahora bien, frente a la emisión del mandamiento de pago por el 10% de la

que se está ejecutando una obligación que no quedó cuantificada en el título ejecutivo, sino que debe complementarse con la correspondiente certificación laboral, para constituir el título ejecutivo complejo, y así determinar la base sobre la cual se aplicará el porcentaje; estos títulos ejecutivos complejos se conforman por la unión jurídica del documento que recoge la acreencia, esto es, la sentencia que determina la obligación (en este caso el 10% de las primas) y, en segundo orden, de las certificaciones laborales (necesarias para aplicar el porcentaje ordenado).

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de agosto de 2012 M.P. Dra Margarita Cabello Blanco REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2012-01795-00 y la H. Corte Constitucional en Sentencia T-979/99 de diciembre dos (2) de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la que sostuvo:

“(…)

Para la Sala, la decisión anterior resulta claramente ilegal frente al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el inciso segundo del artículo 136 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, y por ello se erige en vía de hecho. En efecto, al tenor de estas disposiciones, una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.

En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.”

Por lo anterior corresponde a la parte demandante aportar el título ejecutivo complejo para determinar el porcentaje de las primas a ejecutar y como quiera que ello no fue aportado, no puede librarse mandamiento de pago por dichos conceptos adeudados, no bastando la simple manifestación de que los “Policías” reciben en junio y diciembre una asignación mensual completa (100%) de acuerdo al Decreto 4433 del 2014, por medio del cual se fija el régimen pensional, y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública Art. 41 numeral 41.1 y 41.2 más las primas extralegales que están consignadas en el

En consecuencia, se mantendrá incólume. No se concederá el recurso de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del mandamiento de pago indicando que este se libra a favor del menor de edad JOINER SAITH ZABALETA CAMARGO, y no como involuntariamente se indicó.

SEGUNDO: ADICIONAR el acápite pertinente del ejecutante ELIAN JOSE ZABALETA CAMARGO en el inciso tercero para incluir:

"1.- Por la suma de \$ 3.465.552 pesos por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019 a razón de \$ 288.796 cada una".

TERCERO: MANTENER incólume el auto calendado 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____</p>
--



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

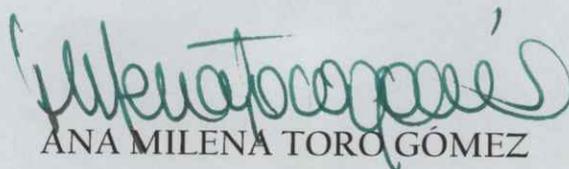
Bogotá, D.C., 03-Julio-2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00933-00
Proceso	Cesación de los Efectos de Matrimonio Religioso

No se accede a lo solicitud de exoneración del pago de las costas del proceso que realiza el demandado en escrito que antecede toda vez que la eventualidad que planteada (numeral 9º del artículo 365 del C.G. del P.) no se encuentra configurada, pues corresponde a la demandante principal (beneficiaria de las costas impuestas) expresar su renuncia a las mismas y no nos encontramos frente a un asunto que haya terminado por desistimiento o transacción.

Tampoco es la oportunidad de revisar el valor de las costas como se pide, como quiera que ella ya se surtió en la forma y términos del numeral 5º del artículo 366 ibídem, sin reparo alguno por parte del señor RODRÍGUEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

1007

1950

1950



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00593-00

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal

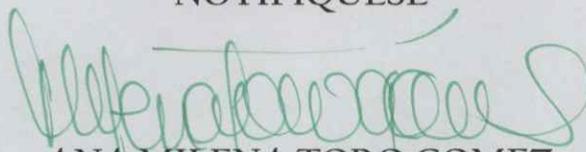
Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término presentó escrito en nombre propio allanándose a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo dispuesto en el art 286 del CGP corríjase el auto de fecha 14 de mayo de 2019 para indicar que el presente trámite corresponde a la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de las partes y no como allí quedó escrito.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal. Háganse las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se ordena publicar el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación

en el ESTADO N° _____
Secretaria

FREDY LEONARDO ORTEGATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio-2020.

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00781-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Previo a tener en cuenta el escrito presentado en nombre propio a folios 27 a 31, por el memorialista sírvase acreditar la calidad de abogado inscrito que lo faculte para actuar en causa propia (artículo 28 del Decreto 196 de 1971), o en su defecto otorgar poder a un profesional del derecho o el Defensor de Familia para que lo represente en el presente asunto.

Se requiere al interesado para que dentro del término de 5 días dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

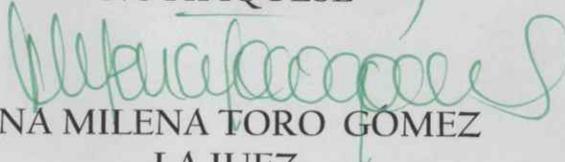
Radicado número	11001-31-10-010-2019-01171-00
Proceso	Alimentos

Previo a tener en cuenta el escrito presentado en nombre propio a folios 21 a 23, por la memorialista sírvase acreditar la calidad de abogada inscrita que la faculte para actuar en causa propia (artículo 28 del Decreto 196 de 1971), o en su defecto otorgar poder a un profesional del derecho o el Defensor de Familia para que la represente, en el presente asunto.

Se requiere a la interesada para que dentro del término de 5 días dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese a la Defensora de Familia, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario:
--



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00034-00

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal

Se reconoce personería a la abogada NELLY CONSUELO CIFUENTES GARCÍA, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada debidamente notificada del auto que admite el presente trámite liquidatorio, a través de apoderada, contestó la demanda sin proponer las excepciones de que trata el art. 523 del C.G.P.

Continuando con el trámite del proceso, emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal. Háganse las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se ordena publicar el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación

en el ESTADO N° _____
Secretaría

FREDY LEONARDO ORTEGATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00056-00
Proceso	Impugnación de la Paternidad

Vistos los documentos que obran a los folios 38 a 42, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada y dado que renunció al término del traslado, tómese nota que dio oportuna contestación a la demanda.

Conforme al poder allegado y para los fines allí indicados, se reconoce como su apoderado judicial al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS.

De la prueba de ADN vista a folios 20 y 21 del paginado, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G del P.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 SECRETARÍA

Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)
 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Secretario: _____

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio-2020

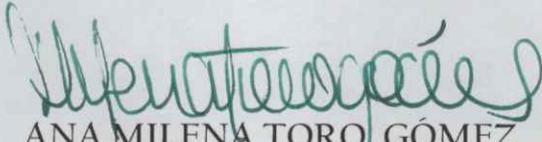
Radicado: 11001-31-10-010-2018-01030-00

Proceso: Ejecutivo de Hacer Visitas

Se reconoce (a) la estudiante de Derecho MARLIN MICHELL ROMERO CHACON Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el auto 5 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio - 2020.

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00352-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Téngase en cuenta que el demandado contestó en tiempo la demanda a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería al abogado (a) ALEXANDER JOSÉ DE LA OSSA COLON como apoderado (a) del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido (fl- 44).

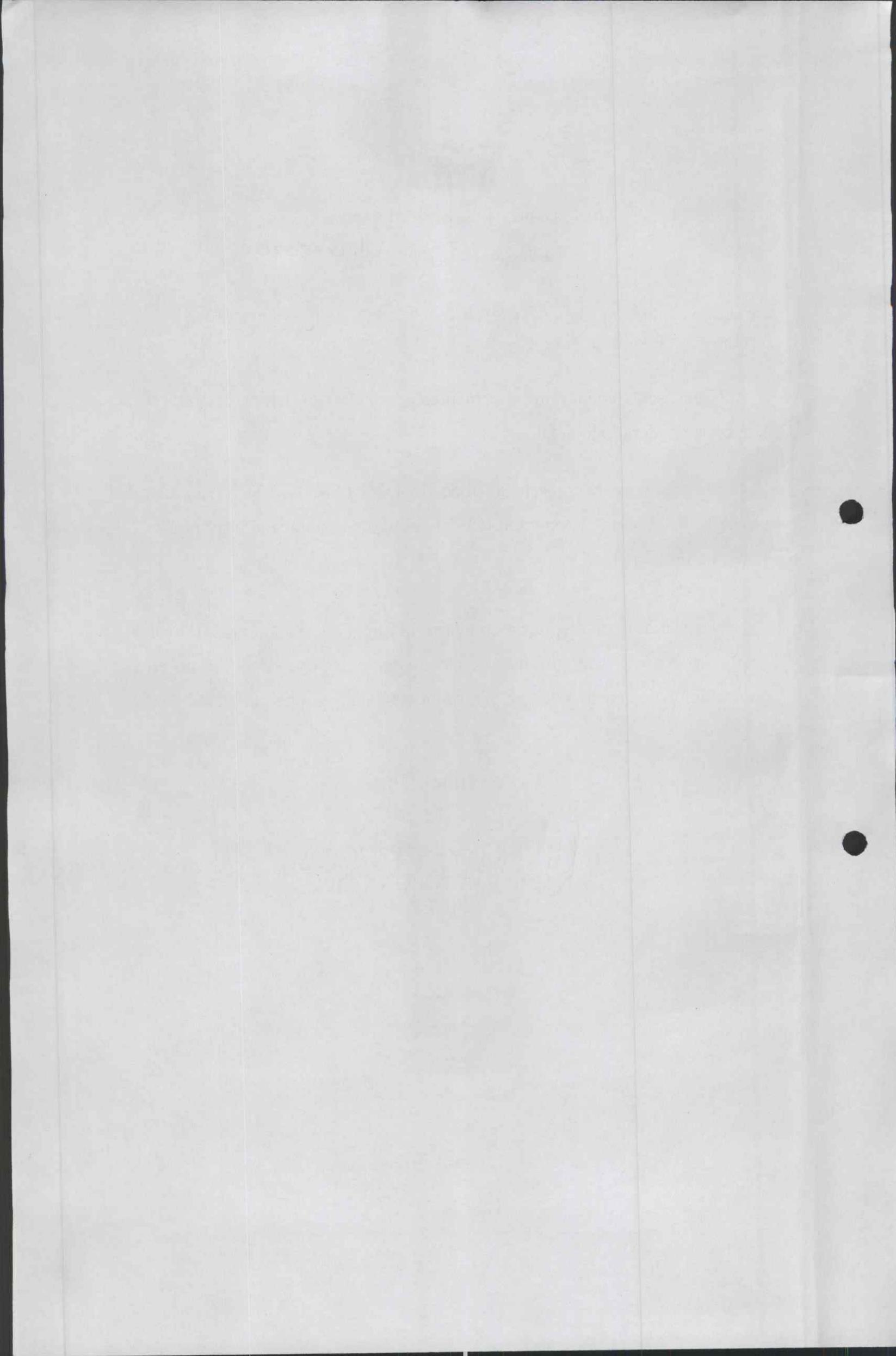
En virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de los hechos que configuren excepciones de pago por el demandado en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE



110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de ~~Julio~~ de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00877-00

Proceso: Sucesión

Agréguense a las diligencias la respuesta del Banco de Occidente, y líbrese el oficio correspondiente. Oficiese

Téngase por agregada la respuesta del Banco de Bogotá y Av Villas (fls. 87 y 88), así mismo se agregan y se pone en conocimiento de la parte interesada los documentos que obran a folios 89 al 103 aportados por Inversiones Diago Grupo Empresarial S.A.S., así como la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur (fl-104 a 107)

Requíerese a la parte actora para que proceda a efectuar las publicaciones ordenas en el inciso quinto del auto de apertura.

Verificada la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-437363 (folio 106) para efectos de materializar la medida de secuestro decretada, se COMISIONA a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto- (Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado mediante Acuerdos PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019), y Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 (se anexa copia), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____</p> <p>Secretario: _____</p>
--



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00649-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto de la demandante es RUTH CAMACHO GUTIÉRREZ y no como equivocadamente se indicó.

Notifíquese el presente proveído con el auto que admitió la presente demanda.

Respecto a la solicitud de secuestro, se niega la misma como quiera que no se acredita el registro de medida cautelar alguna los bienes relacionados en los activos de la sociedad conyugal sobre la cual se adelanta el presente trámite.

NOTIFÍQUESE


 ANA MILENA TORO GOMEZ
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	(artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
_____ Secretario:	

000000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 - Julio - 2020

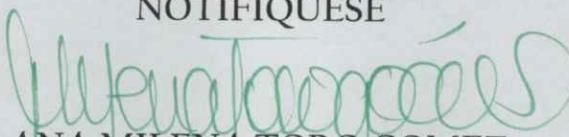
Radicado: 11001-31-10-010-2019-0774-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con lo reglado en el artículo 49 del C.G.P., en armonía con el numeral 7º del art. 48 ibídem y el artículo 154 de la misma legislación, visto que el auxiliar designado en proveído guardó silencio, se dispone que por secretaría se le requiera por el medio más expedito para que proceda a ejercer el cargo designado so pena de COMPULSAR copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo. Proceda de conformidad

Inténtese también la comunicación telefónica para lo anterior, dejando la constancia respetiva.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO N°. _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00928-00
Proceso	Unión Marital de Hecho

Cumplido lo ordenado en auto el inciso segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, téngase en cuenta que los demandados determinados dieron contestación oportuna a la demanda.

Efectuada la publicación ordenada en el citado proveído y a efectos de dar continuación al presente trámite, désignese como Curador Ad - liteam de los herederos indeterminados al Dr.(a), Luis Jaime Cuartas Morillo, quien puede ser ubicado (a) en la Cr. 8 # 19-34 of 301 Bta, 3138976234, luisjaimecuartasmorillo@gmail.com de esta ciudad. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito y posesiónese.

Se señala como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000= m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00741-00
Proceso	Medida de Protección

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar (2) de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto toda vez que el accionado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente"*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querrellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *"la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"*. (Se resalta)

- 3

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de *habeas corpus* invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó en debida forma al accionado la decisión del 20 de agosto de 2019 que confirmó la decisión proferida por al Comisaría de fecha 10 de julio de 2019, así como el auto de fecha 14 de enero de 2020 que ordenó remitir al Juzgado para que se decida la conversión de la multa en aresto impuesta en su contra, esto es de manera personal, tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso así como no se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

86

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar al señor ARNOLD YAMIT RINCÓN SÁNCHEZ de la decisión del 20 de agosto de 2019 que confirmó la decisión proferida por la Comisaría de fecha 10 de julio de 2019, así como el auto de fecha 14 de enero de 2020 que ordenó remitir al Juzgado para que se decida la conversión de la multa en aresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____</p> <p>Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01191-00
Proceso Medida de Protección

Procedentes de la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de Consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 13 de noviembre de 2019, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento contra JOSÉ FERNANDO RINCÓN JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.* (Se resalta)

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en su sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la

Comisaría 8 de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en la cual se indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaría octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó al querrelado la decisión que confirma el incumplimiento de la medida de protección en su contra de manera personal ni tampoco con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, hechos que se repiten con la decisión de conversión en arresto por el no pago de la multa impuesta, motivos por los cuales se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida y si una vez realizada esta acción en debida forma si persiste el no pago de la multa si dar paso al trámite de la conversión.

Ahora bien, el artículo 320 del C. P. C. contentivo de la notificación por aviso, fue derogado por la ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso) que comenzó su vigencia a partir del primero (1) de enero del presente año, por tanto la notificación por aviso deberá realizarse según lo previsto en el artículo 292 de la precitada ley:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.
En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En virtud de lo anterior debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección o en su defecto aportar el acuse de recibido del correo electrónico remitido al accionado notificando las providencias ya referenciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar al señor JOSÉ FERNANDO RINCÓN JIMÉNEZ la decisión del incumplimiento de la medida de protección proferida en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HPS

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00154-00
Proceso	Medida de Protección
Accionante	LUIS BERNARDO AREVALO MUÑOZ
Accionado	CLAUDIA LIZETH GODOY MORENO
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada CLAUDIA LIZETH GODOY MORENO en contra de la providencia proferida el 12 de febrero de 2020 por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia mediante providencia emitida el 12 de febrero de 2020 declaró probados los hechos generadores de violencia intrafamiliar expuestos por el accionante, razón por la cual otorgó medida de protección definitiva a favor de LUIS BERNARDO ARÉVALO MUÑOZ y en contra de CLAUDIA LIZETH GODOY MORENO.

TRAMITE PROCEDIMENTAL:

El señor ARÉVALO MUÑOZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia que el 16 de agosto de 2019 la señora CLAUDIA LIZETH lo agredió física y verbalmente; en razón a ello avocó conocimiento de la medida de protección con auto del 10 de septiembre de 2019 y ordenó imprimir el trámite de ley.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una*



medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”¹

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.²

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al*

¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007.

² Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008



interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.(...)

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien".² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente".³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño".⁴

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.



Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. (subrayado y negrilla fuera de texto).

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

- Descargos de la incidentada: En relación con los hechos endilgados manifestando no haber maltratado al accionante y argumenta ser víctima de maltrato por parte de este desde que convivían. Concretamente respecto al día de los hechos, refirió que estando en el domicilio de ella le pegó una cachetada al padre de su hijo por cuanto la intentó besar y tocar las partes íntimas; agregó que el señor LUIS BERNARDO le obstaculizó la salida en una habitación y cerró con llave la puerta; comenzó a amenazarla por haberlo denunciado ante la Comisaría de Familia y a agredirla física y verbalmente hasta cuando ella logra encontrar otras llaves y abrir la puerta sacándolo de la casa.



Adujo la denunciada que la situación que se presenta con el señor LUIS BERNARDO le ocasiona ansiedad y depresión incrementándose la fibromialgia que padece. Agregó que al día siguiente acudió a las autoridades correspondientes.

- CD obrante a folio 183 en el que se encuentran 4 archivos de audio, en los cuales se tienen constancias de lo ocurrido el día de los hechos que dieron lugar al presente trámite.
- Copias de actuaciones procesales dentro de la medida de protección que la señora CLAUDIA LIZETH GODOY presentó en contra del señor LUIS BERNARDO ARÉVALO MUÑOZ.
- Testimonio de los señores CARMEN YANETT ARÉVALO MUÑOZ, MERYS YULEISY MOSQUERA MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE AYA MORENO.
- Conversaciones de Whatsapp del día de los hechos entre el accionante y las testigos en las que se videncia las acciones adelantadas para llamar a la Policía a fin de que fueran a la casa de la accionada para que dejara salir al señor LUIS BERNARDO.
- Conversaciones de Whatsapp entre las partes del 14 al 16 de agosto de 2019 en las que se evidencian los reclamos de la señora CLAUDIA LIZETH al accionante y la forma cómo se dirige a él diciéndole que es falso, que es veneno y maldad, le refiere *"a quién va a robar y estafar"* y le dice que es una rémora, entre otros. Así mismo se observa ser la señora CLAUDIA quien invita a su casa al accionante disponiendo de toda una logística para su ingreso pese a la restricción que sabe la expareja existe para ello, según lo indican.
- Informe pericial de clínica Forense realizado al denunciante el 29 de agosto de 2019 en el que le otorgan una incapacidad médico legal de 4 días por los hallazgos presentados.

Sea lo primero indicar que de las pruebas aportadas se evidencia que los hechos que refiere la señora CLAUDIA LIZETH GODOY MORENO le propinan LUIS BERNARDO ARÉVALO MUÑOZ constitutivos de violencia intrafamiliar - física, psicológica, verbal y económica- fueron motivo de pronunciamiento por



parte de la Comisaria Quince de Familia en providencia del 30 de septiembre de 2019, razón por la cual no hará pronunciamiento este despacho.

Ahora bien, para acreditar los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor LUIS BERNARDO ARÉVALO MUÑOZ de los que fue víctima por parte de la señora CLAUDIA LIZETH GODOY MORENO se tiene que en el CD obrante a folio 183 se encuentran 4 archivos de audio; revisado el archivo denominado *Voz 005 (1) mp3*, se puede escuchar al accionante solicitando en reiteradas ocasiones a la accionada que le abriera la puerta frente a lo que esta contestaba con negativas y palabras soeces y refiriéndose de manera despectiva hacia este, reclamándole hechos de carácter económico, en su mayoría, y se recalca las agresiones verbales que le propinaba; así mismo le indicándole que iba a salir de ahí cuando a ella se le diera la gana.

Aunado a lo anterior, de los testimonios rendidos por las señoras CARMEN YANETT ARÉVALO MUÑOZ y MERYS YULEISY MOSQUERA MARTÍNEZ se extrae que el señor LUIS BERNARDO logra comunicarse vía mensaje de WhatsApp informando que la señora CLAUDIA LIZETH lo tenía retenido y no podía salir por lo cual se solicitan a la Policía Nacional que procedan a tomar acciones, versiones que son acreditadas con la impresión de las conversaciones de WhatsApp sostenidas.

Así mismo, de las conversaciones de WhatsApp entre las partes aportadas evidencia que quien invitó al domicilio de la accionada al señor ARÉVALO, pese a, en su decir, existir una restricción, fue aquella; así mismo se observan reclamos de la señora CLAUDIA LIZETH al accionante y la forma cómo se dirige a él diciéndole que es falso, que es veneno y maldad, le refiere "*a quién va a robar y estafar*" y le dice que es una rémora, entre otros.

Acreditan también los hechos de violencia intrafamiliar de la accionada contra el accionante el resultado de la valoración pericial realizado a este último contenida en el informe de clínica forense en la que se indica que las lesiones presentada actuales son consistentes con el relato de los hechos, por lo que le otorgan una incapacidad médico legal definitiva de 4 días.

De todo lo anterior se concluye, valorando en conjunto el material probatorio, que se encuentran plenamente demostrados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de carácter verbal y físico cometidos por la señora



CLAUDIA LIZETH GODOY MORENO en contra de LUIS BERNARDO AREVALO MUÑOZ.

Ahora bien, es necesario indicar que, si bien se acreditó con el pronunciamiento de la Comisaría Quince de Familia del 30 de septiembre de 2019, que el aquí accionante cometió actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GODOY MORENO, esto no da al traste ni quita veracidad a la prueba recaudada que señalan a la existencia de hechos de violencia intrafamiliar cometidos por esta última en contra del señor ARÉVALO, ni la justifican para actuar de la forma cómo lo hizo como ya se dijo, invitándolo a su residencia, cerrando la puerta e impidiendo que pudiera salir, tratándolo con palabras soeces y refiriéndose de manera despectiva hacia este, así mismo le indicándole que iba a salir de ahí cuando a ella se le diera la gana.

Y es que la protección constitucional e internacional a la mujer víctima de violencia intrafamiliar no puede ser usada por esta a su favor para cometer actos de violencia intrafamiliar contra su agresor, del mismo calibre que este pudo haber cometido, y esperar excusarse o justificarse en su condición de víctima de violencia intrafamiliar para cometerlos; así mismo obsérvese que no estamos frente a un particular caso de agresiones mutuas como lo quiere hacer ver la accionada en su cita jurisprudencial de la Corte Constitucional por cuanto en este caso no se acreditó que sus agresiones contra el señor AREVALO fueran producto de defenderse por los hechos que este estuviere cometiendo, sino que creó todo un ardid para lograr dejarlo bajo llave en su casa y proceder a los insultos y golpes físicos, insultos que ya venían desde días atrás como se observa en la conversación de WhatsApp.

De contera, sin lugar a discusión en relación con la existencia de anteriores actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GODOY MORENO, lo cierto es que fue acreditado suficientemente que en esta ocasión fue esta quien agredió verbal y físicamente al señor LUIS BERNARDO ARÉVALO MUÑOZ razón por la cual hay lugar a confirmar la decisión impugnada.

Por último no se valora el relato rendido por el señor ANDRÉS FELIPE AYA MORENO ya que indicó no conocer los hechos por los cuales se encontraba citado y saber solamente los conflictos por los cuales se separaron las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

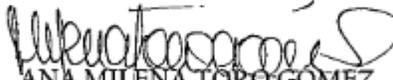
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 12 de febrero de 2020 por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, dentro de la presente medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la ley 294 de 1.996 y 575 del año 2.001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
Juez

HFS

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00462-00
Proceso	Medida de Protección

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar (2) de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto toda vez que la accionada no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.* (Se resalta)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de fecha 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada a nombre de JESSICA HORTENSIA NIETO BAZAN, contra la decisión del pasado 7 de los cursantes mes y año, por medio de la cual una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la solicitud de *habeas corpus* invocada a favor de dicha ciudadana, en la cual se indicó:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no dio cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2019 proferido por este despacho frente a la notificación de la accionada MALFI RAMOS de conformidad con el art. 292 del C.G del P. por no haber cancelado la multa impuesta en providencia de agosto 12 de 2016 con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar a la accionada MALFI RAMOS de conformidad con el art. 292 del C.G del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

NOTIFÍQUESE
[Handwritten Signature]
ANA MILÉNA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____</p> <p>Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTÉGATE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00181-00
Proceso Medida de Protección

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 4 de marzo de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JAIRO GOMEZ CUERVO** y se le sancionó con cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

El señor **JAIRO GOMEZ CUERVO** presentó solicitud de medida de protección contra la señora **BERTHA NANCY ROBLES QUECANO** a favor de los menores de edad **JUAN PABLO** y **PAULA ANDREA GÓMEZ ROBLES** la cual culminó con la resolución de fecha 19 de septiembre de 2018 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva a favor de los menores de edad **JUAN PABLO** y **PAULA ANDREA GÓMEZ ROBLES** y en contra de sus progenitores prohibiéndoles realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica; así mismo impuso medida de protección a favor y en contra de **BERTHA NANCY ROBLES QUECANO** y **JAIRO GOMEZ CUERVO** y les prohibió realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica el uno en contra del otro, entre otros.

Posteriormente, la señora **BERTHA NANCY ROBLES QUECANO**, puso en conocimiento que el señor **JAIRO GOMEZ CUERVO** la agredió el 23 de febrero de 2020, por haberla agredido física y verbalmente.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la respectiva audiencia a la cual comparecieron las partes. La Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificados por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha anparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:*

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

³Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "provocante de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los **insultos, la humillación y la intimidación**. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

1. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

2. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

3. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como "...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural."¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar"¹².

4. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."¹³

5. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Ireno, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L., 2013, p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wres/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."*¹⁵

6. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.*¹⁷

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del libelo:
 - Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal que le otorga una incapacidad médica a la accionante por 8 días por los hallazgos presentados.
 - Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias que concluyó como tipo de presunta violencia la psicológica, con afectación emocional y económica y dependencia total; hechos que se presentan cada 15 días
 - En cuanto a la diligencia de descargos, el señor JAIRO GOMEZ CUERVO, reconoció la agresión hacia su esposa, diciendo expresamente que le lanzó un vaso plástico con jugo porque ella no le dio comida dados los dolores abdominales que padece y que él les había dado desayuno y almuerzo. o atendió.

Descendiendo al caso objeto de estudio y cumpliendo los mandatos constitucionales se hace necesario socorrer a la mujer por ser sujeto de especial

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

protección y de acuerdo con el material probatorio se evidencia plenamente la existencia de violencia intrafamiliar por parte del señor **JAIRO GOMEZ CUERVO** en contra de la señora **BERTHA NANCY ROBLES QUECANO**, pues tanto el instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias que concluyó como tipo de presunta violencia la psicológica, con afectación emocional y económica y dependencia total, como el dictamen de medicina legal, y la confesión hecha por el accionado en la que reconoce que agredió a su esposa tirándole un vaso con jugo porque no le sirvió comida, dan cuenta de la incursión en actos de violencia intrafamiliar que constituyen incumplimiento por parte del agresor a la medida de protección impuesta en decisión proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad.

Por lo anterior, este despacho encuentra razones suficientes para confirmar la providencia consultada en lo relacionado con la declaratoria de incumplimiento de la medida de protección impuesta por parte del señor **JAIRO GOMEZ CUERVO**.

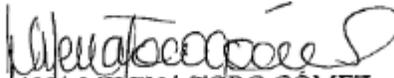
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devuélvase mediante OFICIO la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de Julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00198-00
Proceso	Consulta - Inc Incump. Medida de Protección

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la decisión proferida el 27 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Cívil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Según el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, la notificación de la citación a audiencia se hará *“personalmente o por aviso fijado en la entrada de la residencia del agresor”.*

Sobre la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en su sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaría octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso." Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, el artículo 320 del C. P. C. contenido de la notificación por aviso, fue derogado por la ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso) que comenzó su vigencia a partir del primero (1) de enero del presente año, por tanto la notificación por aviso deberá realizarse según lo previsto en el artículo 292 de la precitada ley:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En virtud de lo anterior debe aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección o en su defecto aportar el acuse de recibido del correo electrónico remitido al accionado notificando las providencias ya referenciadas.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia no notificó en debida forma al querellado el auto por medio del cual impartió el trámite del incidente de incumplimiento a la

medida de protección (fol. 55 anverso), ni la resolución de fecha 27 de enero de 2020 que lo declaró probado (fol. 67 anverso), pues la notificación por aviso realizada no cumple con las formalidades que establece la ley, así como no se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Téngase en cuenta que si bien la notificación realizada por el funcionario de la comisaría indica que la notificación por aviso fue efectiva, no se evidencia por ningún lado que quien haya recibido la notificación sea el accionado, por lo que no existe certeza que el mismo se enterara de manera efectiva de la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

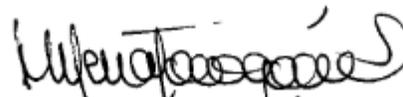
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia proferida el 27 de enero de 2020 por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1 de esta ciudad, inclusive, para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado, ya sea acorde al artículo 292 del C.G. del P., o personalmente, el auto que fije fecha y hora para el efecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ